



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Reales decretos suprimiendo los Monasterios y Conventos profanados con hechos y planes subversivos: y mandando se ocupen las temporalidades de los eclesiásticos seculares que hayan abandonado ó abandonasen sus iglesias para reunirse á los rebeldes.*

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — Por Don Manuel Abad, Escribano de Cámara y de Gobierno del Supremo Tribunal de España é Indias, se comunicó á esta Real Audiencia la Real orden, que con la providencia dada en su vista por el Real Acuerdo, son como sigue.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Reales órdenes de 9 de este mes comunicó al Supremo Tribunal de España é Indias, por medio del Excmo. Señor Presidente del mismo, para su inteligencia y que los circulara á los Tribunales Superiores é inferiores de la Península é Islas adyacentes y de los dominios de América, los Reales decretos que S. M. le habia dirigido con fecha 26 de Marzo último, y literalmente dicen asi:

*Primer decreto.* Los asilos que la Religion ha consagrado al retiro y á la virtud no pudieran convertirse en centros de rebelion sin mengua y daño de los mismos institutos que son objeto de la veneracion de una nacion católica. Mas como una lamentable experiencia ha hecho conocer que algunos Monasterios y Conventos han sido y son profanados con hechos y planes subversivos; deseando atender juntamente á la seguridad del Estado y al decoro y santidad de los claustros, he venido en decretar lo siguiente:

*Artículo 1.º* Queda suprimido desde luego el Monasterio ó Convento, sea cual fuere su instituto, del que se hubiere fugado para pasarse á los rebeldes algun individuo de la comunidad, si dentro del término de 24 horas no diere parte el Prelado á la Autoridad mas inmediata, y acreditase haber comenzado contra el fugado el procedimiento competente.

*Art. 2.º* Tambien se suprimirá el Monasterio ó Convento de que se hubiere fugado á los rebeldes la sexta parte de la comunidad.

*Art. 3.º* Se suprimirá igualmente el Monasterio ó Convento en que se recepten, con connivencia del superior, pertrechos de guerra, vestuarios, armas ó municiones.

*Art. 4.º* Asimismo se suprimirá el Monasterio ó Convento en que se justifique haberse celebrado con permiso ó noticia del superior, juntas clandestinas para subvertir el orden ó conspirar contra el Estado.

*Art. 5.º* Los objetos consagrados al culto, pertenecientes á los Monasterios ó Conventos que se suprimieren á virtud del presente decreto, se distribuirán por los respectivos diocesanos entre las parroquias mas necesitadas, dándose cuenta de haberlo egecutado.

*Art. 6.º* Los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á los Monasterios ó Conventos asi suprimidos, se venderán inmediatamente en pública subasta, con arreglo á las leyes.

*Art. 7.º* El fondo de temporalidades que resulte de lo prevenido en este mi Real decreto se aplicará al pago de las pensiones que Yo señalare á los padres, viudas ó huérfanos de los españoles leales que murieren en defensa del Trono y de la Patria; y el residuo, si lo hubiere, se destinará á la extincion de la deuda pública.

*Art. 8.º* Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de la formacion de causa contra los que aparecieren reos de conspiracion contra el Estado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

*Segundo decreto.* La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la egemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en fautores y cómplices, de la faccion que perturba y aflige á la Patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del Estado; y á fin de llenar objetos tan importantes, he venido en mandar lo siguiente:

*Artículo 1.º* Se ocuparán las temporalidades de los eclesiásticos seculares de cualquiera clase ó gerarquía, que hayan abandonado ó abandonáren en



lo sucesivo sus iglesias, reuniéndose á las filas de los rebeldes ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos Reinos sin la competente licencia.

**Art. 2.º** Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho, fácil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del eclesiástico.

**Art. 3.º** Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los eclesiásticos que auxilién á los facciosos, facilitándoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes.

**Art. 4.º** Tambien se ocuparán las de aquellos eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedugeren á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno.

**Art. 5.º** Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, precederá una breve y sumaria informacion, sin necesidad de otros trámites.

**Art. 6.º** El Procurador Sindico del pueblo de la residencia del eclesiástico, cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á poder del Subdelegado de Rentas de la Provincia; dándome cuenta por el Ministerio de vuestro cargo.

**Art. 7.º** Si el eclesiástico poseyese beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que, segun las sinodales del respectivo obispado, corresponda al teniente que se nombra para desempeñar aquel cargo.

**Art. 8.º** El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que Yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas y dar algún consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la Patria, y de los legítimos derechos de mi excelsa Hija; y el residuo, si lo hubiere, se aplicará á la extincion de la deuda pública.

**Art. 9.º** Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto, se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Con fecha del siguiente día 10 comunicó igualmente al mismo Supremo Tribunal otra Real orden, insertando al propio fin de su circulacion el Real decreto que S. M. le dirigió con aquella fecha, cuyo tenor es el siguiente:

**Tercer decreto.** Deseando que se respeten debidamente la inmunidad personal de los religiosos y la de los templos, en el doloroso caso de que se suprima algun Monasterio ó Convento, con arreglo á mi Real decreto de 26 de Marzo último, he venido en mandar lo siguiente:

**Artículo primero.** Los religiosos moradores de los Monasterios ó Conventos que se suprimieren, segun el citado decreto, se trasladarán á otras casas de su orden, que designarán los Prelados superiores, pudiendo conservar con conocimiento de éstos el peculio que permitan la regla y constituciones de su instituto.

**Art. 2.º** Las Iglesias de los Conventos ó Monasterios suprimidos, permanecerán cerradas bajo el cuidado de los respectivos diocesanos que las destinarán para Parroquias, ó dispondrán que sirvan para otros objetos de piedad ó de beneficencia, segun lo

estimen mas necesario al bien espiritual de los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento.

Publicadas en dicho Supremo Tribunal las expresadas Reales órdenes, ha acordado su cumplimiento, y que en su consecuencia se trasladen á esa Real Audiencia, como lo egecutó por medio de V. S., los tres Reales decretos insertos en aquellas para su inteligencia y efectos oportunos en la misma, y que al propio fin se circulen por medio del Boletín oficial de las respectivas Provincias del distrito, esperando se sirva darme aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1834.—Manuel Abad.—Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid."

**Providencia.** Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron su Señoría el Señor Regente, y Señores Vela, Moyano, Gomez, Ruano, Paz, Zengotita, Almansa, Ortega, Ayala y Ceruelo en el celebrado en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Vela, Oidor Decano, de que certifico.—Rubricado.—Don Francisco Simon y Moreno.

Es copia literal de los Reales decretos insertos en la Carta-orden del referido Tribunal Supremo de España é Indias, y de la providencia del Real Acuerdo, de que certifico. Valladolid 25 de Abril de 1834.—Don Francisco Simon y Moreno.

**Real orden para que las cuentas de Pósitos sean examinadas por las Contadurías de Propios.**

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

„S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver á consulta del Subdelegado de Fomento de la Provincia de Cádiz que las cuentas de Pósitos, como las de cualquier ramo que ofrezca contabilidad y corresponda á las Subdelegaciones de Fomento, sean examinadas por las Contadurías de Propios dependientes de ellas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Abril de 1834.—José Taboada.—Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid.—Habiéndome manifestado el Excmo. Señor Capitan general interino de Castilla la Vieja lo conveniente que sería el que las partidas de caballería en corto número permanezcan reunidas en los puntos de tránsito, se hace saber á las Justicias de los pueblos de la Provincia cuiden de alojar en una sola posada ó local acomodado á las que los recorren, en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Excmo. Señor. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Abril de 1834.—José Taboada.—Señores Justicia y Ayuntamiento de...



*Real orden para que los Tribunales se abstengan de conocer en los expedientes sobre reclamacion del pago de suministros.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 10 de Febrero último me dice lo siguiente.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 de este mes la Real orden que sigue. — Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 4 del actual lo siguiente: Al Señor Duque Presidente del Consejo y Cámara de Castilla digo en este dia lo que copio: El Señor Secretario del Despacho de Hacienda dijo á mi antecesor en 7 de Setiembre próximo pasado lo que sigue: Con fecha 25 de Abril último dije á V. E. lo siguiente: He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion de la Direccion general de Rentas, en que manifiesta los perjuicios que se siguen por no abstenerse los Tribunales de conocer en los expedientes sobre reclamacion del pago de suministros, citando como uno de los ejemplares la providencia dada por la Audiencia de Valencia, para que la Justicia del lugar de Torrente procediese dentro del término de treinta dias á repartir y cobrar entre sus vecinos trescientas cincuenta y nueve libras que se debian á D. Vicente Mota por los suministros que hizo á aquel Ayuntamiento en el año de 1811, con las costas causadas; y que trascurrido dicho término sin haberlo cumplido, pasase un comisionado á verificarlo á costa de los concejales, cuya providencia es contraria á lo que expresamente se halla mandado por Reales órdenes de 15 de Octubre de 1826, 4 de Julio de 1829, y 3 de Agosto de 1831; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, que lo ponga en noticia de V. E., como lo ejecuto de Real orden, á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su cargo se recuerde á las Chancillerías y Audiencias el cumplimiento de las citadas Reales órdenes. Y habiendo manifestado de nuevo la Direccion general de Rentas en 23 de Julio último, que no se ha verificado la circulacion de las citadas Reales órdenes, y que por consecuencia subsisten los perjuicios que hizo presentes anteriormente, se ha servido S. M. mandar que repita á V. E., como de Real orden lo ejecuto, la preinserta comunicacion de 25 de Abril, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que tenga efecto lo prevenido en ella. Y enterada S. M. de cuanto acerca del particular resulta en la Secretaría del Despacho de mi cargo, se ha dignado resolver que por el Consejo se circulen á todas las Audiencias, Chancillerías y demas Tribunales del Reino para su exacto y puntual cumplimiento las mencionadas Reales órdenes de 15 de Oc-

tubre de 1826, 4 de Julio de 1829, 3 de Agosto de 1831, y 25 de Abril último, exigiéndoles acusen su recepcion. De Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y gobierno.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y para que en asuntos de Real Hacienda, sus incidencias, anexidades y conexidades se entiendan, bajo de toda responsabilidad, con la Intendencia de mi cargo, en donde se instruirán los expedientes por el orden gubernativo, segun está mandado en repetidísimas Reales órdenes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Marzo de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

*Real orden mandando que todos los Escribanos hayan de obtener el Real título de Notarios de Reinos para poder actuar en los juzgados civiles, privativos y privilegiados.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 30 del mes último la Real orden siguiente. — El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 17 del corriente me dice lo que sigue: S. M. la REINA Gobernadora, por resolucion señalada de su Real mano, y de conformidad con el Supremo Tribunal de la Cámara, se ha dignado mandar que se cumplan y hagan cumplir, guardar y observar las leyes y Reales disposiciones en orden á que todos los Escribanos asi de los Juzgados civiles, como de los privativos y privilegiados, hayan de acudir á solicitar y obtener el Real título de Notarios de Reinos, pagar el *fiat* y demas derechos, sin que se les dé posesion de sus respectivas Escribanías no cumpliéndolo previamente. Asimismo ha resuelto S. M. que hasta que tengan estos requisitos, ninguno de los Escribanos que carezca de ellos actualmente podrá actuar en los Juzgados civiles, privativos, ni privilegiados. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la trascribe á V. S. la Direccion á los propios fines en la parte que le corresponde; dando aviso del recibo.”

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Abril de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Don Carlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escalante &c.; Marqués de Valdegama, Regidor perpetuo de esta ciudad de Zamora, Sócio de Número de la Real Económica de ella, Coronel graduado de



Milicias Provinciales, y Subdelegado principal de Fomento de la expresada Provincia, &c.

Debiendo procederse inmediatamente á la compostura y reparacion del Puente mayor de esta Ciudad, con arreglo á Reales órdenes de su concesion, se hace notorio para que cualquiera persona facultativa que quiera tomar á su cargo esta obra acuda á hacer proposiciones á la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas, que la serán admitidas si fuesen arregladas, y se enterará del plano y condiciones bajo de las cuales se han de celebrar sus remates: el primero en el dia 12 del próximo Mayo: el segundo en el dia 22 del mismo mes; y el tercero y último en el dia 2 de Junio, desde las once hasta las doce de sus respectivas mañanas en las oficinas de esta Subdelegacion de Fomento; previniéndose que se tendrá por primero remate aquel en que se haga postura admisible, y continuará la subasta hasta completar los tres sobre la admitida, que se reducirán á obtener respectivamente las pujas del diezmo y cuarto y mejoras que en su caso sobre ellas se hiciesen, y que concluido el acto del último remate ya no se admitirán mejoras de clase alguna, y se hará la adjudicacion definitiva al mejor postor. Se advierte para inteligencia de los licitadores, que el presupuesto de gastos asciende á la totalidad de 280,000 rs. Dado en Zamora á 22 de Abril 1834. = M. El Marqués de Valdegema. = Por mandado de su Señoría, Antonio María Fernandez.

#### A V I S O.

Habiéndose paralizado momentáneamente, y hasta que recayese la Real aprobacion, la requisicion de Caballos anunciada al Público en 20 de Abril último; verificada aquella, se previene á todos los dueños de los ya presentados y que no lo hayan realizado, que desde el dia 2 del actual y horas de diez á doce de la mañana, deben acudir con ellos á la casa habitacion del Coronel Don José de Trillo, en la calle del Obispo número 1.º, cuyo Gefe dará el competente recibo de los que se aprueben, previa la tasacion que de su valor hagan los Mariscales nombrados al efecto: en el concepto de que el propietario que no lo presente perderá de hecho el caballo, el cual siendo útil será destinado para uso de la Caballería. Valladolid 1.º de Mayo de 1834. = D. O. D. S. E. = C. El Marqués de Nevaes.

El Miércoles 30 de Abril llegó á esta el Excmo. Señor Don José María Moscoso de Altamira, Ministro de Fomento, á quien el Cuerpo Escolar quiso dar una prueba del justo aprecio y respetuosa estimacion con que siempre pueden contar de parte de los Cuerpos ilustrados los funcionarios del Gobierno, y sobre todo los propios Gefes. Desde luego nombraron una Comision que felicitase á S. E., y por la noche, valiéndose de la música del Real Cuerpo de Artillería, le dieron una magnífica serenata. S. E. emprendió al dia siguiente su marcha para la Corte.

Se admiten Suscripciones de particulares á razon de seis reales al mes para la Capital, llevado á casa de los Suscriptores, en las Librerías de Rodriguez, calles de Orates y Latoneros; y en las mismas se venden los números sueltos.

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO.

Para el mismo dia el ilustre Ayuntamiento, con el nuevo Corregidor, tenia acordada la publicacion solemne del ESTATUTO REAL, que se verificó con la pompa, júbilo y tranquilidad que caracterizan siempre las demostraciones públicas de esta poblacion, contribuyendo á todo lo suave y apacible del dia. A las diez y media de su mañana se hallaban reunidos en las Casas Consistoriales el ilustre Ayuntamiento, el Regente y varios Ministros del Real Acuerdo, Subdelegado de Fomento, y demas Autoridades civiles y militares: una Diputacion de cada una de las corporaciones: Oficiales generales y Gefes de la guarnicion de la plaza, y una brillante y numerosa Oficialidad, así de los cuerpos del Ejército como de la Milicia Urbana. A las once, al toque de la música del Real Cuerpo, y en medio de los vivas y aclamaciones, se descubrió el Retrato de S. M. la REINA nuestra Señora en medio de las galerías de Ayuntamiento, bajo un pabellon de damasco, donde permaneció hasta la noche, dando la guardia de honor la Milicia Urbana. En seguida se hizo la publicacion solemne del ESTATUTO, y despues un Escribano con timbales y clarines la continuó por los sitios acostumbrados, mientras el ilustre Ayuntamiento y Comitiva se dirigieron á la Santa Iglesia Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*, y concluido regresaron con el mismo orden á las Casas Consistoriales, cerrando la marcha la música de Artillería, y un piquete de la Milicia Urbana; estando colgada la carrera. Por la noche hubo fuegos artificiales é iluminacion general, tocando alternativamente en las Casas Consistoriales la música de la Catedral y la del Cuerpo de Artillería. El Teatro estuvo así bien iluminado: se representó el Pelayo, concluyendo la funcion con un Himno alusivo á las circunstancias, é interrumpido alguna vez por los repetidos vivas. El pueblo derramado por las calles era inmenso, concluyendo el todo de la funcion sin el mas pequeño desorden. Esta será, lo repetiremos siempre, la mejor apología de un pueblo ilustrado, y la mejor garantía tambien de una felicidad, que en vano buscaremos sino en nosotros mismos, prestando el debido respeto y sumision á las legítimas Autoridades, y en aquella cooperacion decidida, pero pacífica, que solo puede hacer eficaces las miras de los Gobiernos.

#### ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar una Casa existente en esta Ciudad y su calle de la Plazuela Vieja, señalada con el núm. 14, perteneciente á la Testamentaria que causó la muerte de Doña Vicenta Garcia, viuda que fue de Don Lorenzo Alvarez Benavides, que se vende por sus Testamentarios, con citacion de los interesados é intervencion judicial, acuda al Oficio del Escribano de este Número Don Manuel de Lezcano y Castilla, quien enterará de su tasacion y condiciones, y á su tiempo se señalará dia para el remate.

—*Eco del Comercio.* Bajo de este título se publicará en Madrid todos los dias desde 1.º de Mayo un nuevo periódico, continuacion del que antes se llamaba *Boletin de Comercio.* Se suscribe en esta Ciudad en la librería de Rodriguez á 31 rs. al mes, franco de porte.